



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-14/2012

ACTORA: ROSARIO JIMÉNEZ
SIFUENTES

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES Y COMISIÓN
ELECTORAL ESTATAL EN
COAHUILA, AMBAS DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

Monterrey, Nuevo León; veinticinco de enero de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente **SM-JDC-14/2012**, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rosario Jiménez Sifuentes, en contra de *“la negativa de las autoridades responsables a reconocer mi triunfo en la jornada electoral que tuvo verificativo el 15 de enero del año en curso, respecto a la primera etapa de la elección de Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional del distrito 4 con cabecera en la ciudad de Saltillo, Coahuila”*; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil once, comenzó el proceso electoral federal para la renovación de los cargos de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y de diputados y senadores del Congreso de la Unión.

2. Convocatoria. El dieciocho de noviembre del mismo año, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, convocó a sus miembros activos a participar en el proceso interno

de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, para el periodo 2012-2015.

3. Solicitud de registro. El quince de diciembre de esa anualidad, la Comisión Electoral Estatal de Coahuila de dicho ente político (en adelante la "Comisión Electoral"), recibió la solicitud de registro de la fórmula encabezada por la impetrante, como "Precandidata a Diputada Federal por el Principio de Representación Proporcional del distrito 4, con cabecera en Saltillo, Coahuila".

4. Registro. El dos de enero del presente año, la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Electoral emitió el oficio CEECOAH/46/2012 dirigido al Comité Directivo Municipal de Saltillo del partido en cuestión, por el cual informaba que la promovente estaba "aprobada" como "Precandidato a Diputado Federal de Representación Proporcional, con cabecera en Saltillo, Coahuila, del Partido Acción Nacional".

5. Selección interna de candidatos. El pasado día quince de enero, la Comisión Electoral llevó a cabo "la primera etapa de la elección a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional", en la aludida localidad.

6. Ratificación. Al día siguiente, la citada Comisión ratificó los resultados de la primera etapa de su elección interna.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.



1. Presentación. En desacuerdo con la determinación partidista antes mencionada, el dieciocho de enero de la anualidad que corre, la promovente presentó ante la Comisión Electoral, el juicio ciudadano en estudio.

2. Remisión de expediente. El día veintitrés siguiente, se remitió a esta Sala Regional la documentación relativa al presente mecanismo de impugnación.

3. Turno. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno bajo la clave **SM-JDC-14/2012** y turnarlo a su ponencia para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. Mediante proveído dictado el veinticuatro del mes y año en que se actúa, el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación plenaria. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y atento a lo sostenido en la jurisprudencia 11/99, consultable en el sitio de Internet: www.te.gob.mx, la cual es del tenor literal siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- *Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la Sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala.*

Lo anterior, en virtud de que este órgano jurisdiccional advierte que carece de atribuciones para resolver el presente medio de impugnación, al estimar que su materia corresponde al conocimiento de la Sala Superior, por lo que en este acuerdo se resuelve lo relativo a someter a la consideración de esta última, la cuestión competencial correspondiente.



Así, dado que resulta evidente que el presente proveído no es de mero trámite, debe ser el Pleno de esta Sala Regional el que emita la resolución correspondiente.

SEGUNDO. Consulta de cuestión competencial. Del estudio de las diversas constancias que integran el expediente de mérito, este ente colegiado estima pertinente someter a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el presente juicio ciudadano, a efecto de que se pronuncie respecto de la competencia para su conocimiento y resolución, con base en los razonamientos que enseguida se exponen.

De los artículos 17, párrafo segundo; 41, fracción VI y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia pronta, completa e imparcial; que se establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, y que para el ejercicio de sus atribuciones, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

En este orden de ideas, los artículos 189 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano las

SM-JDC-14/2012

Salas Superior y Regionales, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En los artículos plasmados en el anterior párrafo, se establece que para determinar cuál Sala debe conocer y resolver los juicios atinentes debe atenderse, entre otros aspectos, al tipo de elección con la que se encuentra relacionado el acto combatido. Así, respecto a determinaciones relacionadas con elecciones federales, específicamente de diputados, la competencia se distribuye acorde a lo siguiente:

A. Le corresponde a la Sala Superior en única instancia, tratándose de determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados por el principio de representación proporcional; y

B. Le concierne a la Sala Regional que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados por el principio de mayoría relativa.

En el caso concreto, se advierte que la incoante impugna una determinación de la Comisión Electoral, por virtud de la cual no se



le otorga la calidad de precandidata interna a diputada federal por el principio de representación proporcional, del distrito ya referido.

De acuerdo a lo antes estipulado, puede considerarse que le compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conocer del presente asunto. Esto, dado que la ley de la materia establece expresamente que tal organismo debe conocer de impugnaciones sobre determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, tiene fundamento en los artículos 80, párrafo 1, inciso f); 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De ahí, se estima procedente someter el asunto en cuestión a consideración de la Sala Superior de este Tribunal, a fin de que se pronuncie sobre el órgano judicial que debe conocer y resolver el juicio de mérito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, somete a la consideración de la Sala Superior la cuestión de incompetencia para conocer el juicio

SM-JDC-14/2012

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SM-JDC-14/2012**, con base en lo considerado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. En consecuencia, previa copia debidamente certificada que se agregue al expediente en que se actúa, se ordena el envío inmediato del escrito original de demanda y sus anexos, así como la documentación atinente, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, a efecto de que determine lo que en Derecho proceda.

TERCERO. En el momento procesal oportuno, dese de baja el expediente de mérito de los registros respectivos.

CUARTO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que realice los trámites necesarios para dar cumplimiento a esta determinación.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, anexándole copia simple del presente acuerdo, en el domicilio señalado para tal efecto en el escrito de demanda; por **oficio** mediante el uso de mensajería especializada acompañado de copia certificada de este proveído, a las Comisiones Nacional de Elecciones y Electoral Estatal en Coahuila, ambas del Partido Acción Nacional, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a todos los interesados; con base en lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3; y 29, párrafo 1 y 3, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 102 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Así lo acordó esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, por unanimidad de votos de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, ponente en el presente asunto, Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y Georgina Reyes Escalera, quines firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**BEATRIZ EUGENIA GALINDO
CENTENO**

**GEORGINA REYES
ESCALERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUILLERMO SIERRA FUENTES